



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ.
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2018-00033-00

1. ASUNTO

Se ocupa el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva instaurada por la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ en contra del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS.

2. ANTECEDENTES

2.1. Señaló el ejecutante que suscribió con el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS Convenio Interadministrativo N.º 015 de 2012 (folios 8-17) cuyo objeto fue *"DESARROLLAR LAS ACCIONES DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN CON CALIDAD Y LOGRAR COBERTURAS ÚTILES DE VACUNACIÓN EN LOS CORREGIMIENTOS DEPARTAMENTALES DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS DURANTE LA VIGENCIA 2012"*, con un plazo de ejecución de 6 meses, iniciando el 19 de julio de 2012 y culminando el 18 de enero de 2013 (fol. 37)

2.2. Indicó que el Convenio Interadministrativo N.º 015 de 2012 contó con los respectivos registros de compromiso presupuestal (folios 18 a 27) y certificados de disponibilidad presupuestal (folios 28 a 36).

2.3. Expuso que posterior a la ejecución del convenio, los extremos contractuales suscribieron, de común acuerdo, el 28 de mayo de 2015, la correspondiente acta de liquidación del contrato No. 015 de 2012, determinando en el balance financiero que el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS adeuda a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ la suma de \$256.964.099,04 (folios 38 a 40).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993 instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales, competencia reiterada en el numeral sexto del artículo 104 del C.P.A.C.A.¹

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"*

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo copia auténtica del acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 015 de 2012 suscrita el 28 de mayo de 2015 por la Secretaria de Salud Departamental del Vaupés, el Gerente de la E.S.E. Hospital San Antonio y la Supervisora del contrato, fijándose como saldo a favor de la empresa social del Estado, la suma de **\$256.964.099,04** (folios 38 a 40).

El mencionado documento constituye título ejecutivo conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A. del cual se desprende a cargo de la entidad territorial ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo determina el artículo 422 del C.G.P., por lo cual el Despacho libraré el mandamiento de pago en la suma fijada a favor de la E.S.E. Hospital San Antonio de Mitú en el acta de liquidación del contrato, por ser la considerada legal, conforme se dispone en el artículo 430 del C.G.P., tramitándose el proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y ss ibídem.

Respecto de los intereses moratorios reclamados por el ejecutante, advierte el Despacho que las partes en el acta de la liquidación del contrato no pactaron intereses, ante lo cual se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, pague al ejecutante, por concepto de lo reconocido en el acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 015 de 2012 (folios 38 a 40), las siguientes sumas de dinero:

1.1. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS MC/TE (\$256.964.099,04), que corresponde al saldo establecido en el ítem denominado "*BALANCE GENERAL DEL CONTRATO*", del acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 015 de 2012.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS MC/TE (\$256.964.099,04) aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establece el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993, los que se liquidarán desde el día siguiente a la suscripción del acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 015 de 2012, esto es, 29 de mayo de 2015, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Gobernador del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS y a la PROCURADORA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA

delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199² del C.P.A.C.A., y córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 C.P.A.C.A.

CUARTO: La parte ejecutante deberá sufragar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

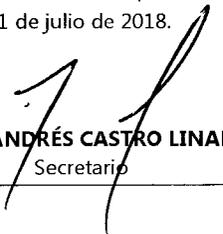
Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito

QUINTO: El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Se reconoce personería judicial al abogado GERMÁN MORENO LOZANO para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y forma del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

 <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>037</u> del 31 de julio de 2018.</p> <p style="text-align: center;"> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>

² Modificado por el artículo 612 del C.G.P.

